

DE LA EXTRADICION EN COLOMBIA

(Conclusión)

La convención de 1870 fue denunciada por el gobierno del Perú, en comunicación de 31 de mayo de 1886. Como principal móvil de la denuncia apuntada, tuvo en cuenta el gobierno del Perú, además del cumplimiento del plazo estipulado, el de acatar una ley que sobre extradición dictó el Congreso de 1880, cuyo artículo 5.º decía: «Al concederse la extradición, se estipulará que no se imponga al reo la pena de muerte, debiendo el gobierno exigir, con tal fin, al hacer la entrega, que se le comunique la sentencia dictada contra éste.»

El legislador del Perú, planteaba a secas el problema de la extradición, con este dilema: o se respeta tal ley, y entonces las naciones extranjeras se resignaban a la voluntad territorial de este legislador, o no se respetaba, en guardia de la soberanía de los otros Estados, que mal podían variar su legislación penal a impulsos del vaivén más o menos saludable de la política de un pueblo joven e inexperto. Colombia vio que le era imposible aceptar tal condición.

Posteriormente el legislador peruano cambió de parecer: quizá los vientos de nuestras tempestades de idealismo dejaron de agitar las dos naciones simultáneamente. En 1898 se celebró otra convención tendiente a reemplazar la de 1870, e inspirada en los modernos principios de la ciencia penal internacional.

Ecuador.—Inmediatamente después de la desmembración de la Gran Colombia y apenas constituidos política e independientemente los tres departamentos que la formaban, y cuya eterna unión fue ideal inseparable del genio portentoso de Bolívar, diéronse a la tarea de armonizar sus relaciones y en especial en lo tocante a la administración de la justicia penal. En el

primer pacto celebrado con el Ecuador, que data de 1832, se hablaba de extradición, aunque muy vagamente; pero se tuvo en cuenta el delito político, para excluirlo, siquiera nominalmente, de los afectos a tal institución.

Viene luégo el tratado general de 1858, en el cual se encuentra el famoso artículo II, de que ya hemos hablado, y que parece tomado textualmente del tercero del tratado con Venezuela. Esta cláusula tuvo mucha aplicación, muy eficaz, en algunos casos. Se hacían desear siempre en las listas de delitos, aquellos que se cometen con más frecuencia en la frontera nariñense, y que no están ahí previstos. Como lo advertimos, el procedimiento que este artículo consagra es doble: administrativo y judicial, lo que ha permitido la acertada aplicación en la mayoría de los casos y no se ha hecho desear tanto como con Venezuela, la necesidad de sanción más eficaz, sin embargo de que los defectos jurídicos de los dos artículos son los mismos.

La regularidad de nuestras relaciones diplomáticas con el Ecuador, nación que siempre ha tenido deferencia por su antigua hermana, ha suplido los muchos vacíos que en ese pacto reinaban en punto a extradición. El relativo aumento de las relaciones comerciales y las diarias necesidades que el tiempo va creando, hacían más que necesario un tratado especial, sobre tan importante materia, y así creíamos se verificara en los últimos tiempos. Pero hé aquí que con gran sorpresa hemos encontrado el último tratado general celebrado con Ecuador, cuya reciente fecha nos hacía ver consignados allí los nuevos principios de la ciencia internacional, y en él no hallamos, en verdad, otra cosa que una copia textual del antiquísimo de 1856, tanto en la forma como en el fondo, y en todo él no vimos, como nuevos o diferentes de este último, sino dos artículos, que tratan de materias secundarias. Cuando creíamos, pues,

oportuna la ocasión para alcanzar el mismo grado de adelanto que las naciones civilizadas experimentan en esta cuestión, en momentos en que era fácil el acercamiento de las dos naciones contratantes a la senda siempre abierta del progreso, en el año de 1905, celebrábase en el Ecuador, el pacto mencionado, que vino a ser ley de la República en 1907. Nada hemos adelantado con él; el problema de la extradición está aún planteado, y los modernos principios de la ciencia reclaman una solución definitiva y pronta. Muchos crímenes, lo repetimos, se quedarán impunes por no estar comprendidos en ese feliz tratado, que sin duda, vivirá cien años más.

Hubiérase adelantado con la celebración de uno especial, completamente necesario de los títulos V y VI del de 1906 sobre cuestiones de derecho internacional privado.

Estados Unidos del Norte.—En el año de 1824 se firmó en Bogotá, el primer pacto internacional con la entonces sincera y leal nación del Norte, que fue de las primeras en reconocer nuestra independencia. En el artículo 29 se habla únicamente de desertores de marina y ejército de tierra. El mismo texto se reprodujo en el tratado de 1846, artículo 33; hasta esta fecha no se había hablado, pues, de extradición de reos, que era lo necesario; sólo después de varias gestiones y adiciones se vino a celebrar en Bogotá una convención especial, cuya ratificación se demoró hasta 1888, por circunstancias que ya hemos apuntado. El Presidente de la República dictó un decreto promulgando como ley esta convención, en el año de 1890; hoy rige y no son pocos los casos en que ha tenido aplicación.

Dos años antes de ratificada, pero cuando ya se había celebrado, ocurrió en Panamá el tan renombrado caso del conductor del ferrocarril, señor Foye, quien intencionalmente dio muerte a un pasajero. Adelantado el juicio, con todas las garantías de imparcialidad, el

jurado lo declaró responsable, y condenado por el juez a ocho años de presidio, burló la vigilancia de las autoridades, y se fugó a los Estados Unidos, su patria. Hecha o interpuesta por nuestro Gobierno la demanda con todas las formalidades del caso y ofreciendo reciprocidad, por falta de tratado vigente, fue negada la entrega, por carecer de disposición obligatoria y no existir allí reciprocidad. El crimen quedó, pues, impune.

México.—Fue también esta nación altiva, de las primeras en cultivar relaciones amistosas con Colombia: en el primer tratado general, se encuentra la cláusula XI, 1823, por la cual ambas naciones se comprometían a la entrega recíproca de reos de traición, rebelión y otros, cláusula que no fue ratificada y que por tanto no tuvo aplicación, sin duda por las mismas razones que hemos expuesto para los tratados de esa época, celebrados con Chile, el Perú, etc.

Hasta 1899 permanecía sin solución el problema de la extradición; entonces preocupados seriamente los gobiernos, celebraron una convención especial sobre la materia en la cual se contienen reglas fijas y precisas para la mutua entrega de reos prófugos. De ella se excluyen los delincuentes políticos, se establece el procedimiento diplomático, el arresto como medida preventiva, etc., en una palabra es un texto completo, que satisface plenamente los principios de la ciencia.

Inglaterra, etc.—No hay en los anales de nuestras relaciones diplomáticas con la Gran Bretaña, disposición bilateral expresa sobre extradición de reos, anterior a la convención de 1888 que hoy rige.

Esta convención era una necesidad de las más apremiantes que tenía Colombia, y al tiempo Inglaterra; era como decía un expositor nacional, «una deuda atrasada a la justicia,» deuda que era preciso pagar en moneda corriente. Y de esa moneda se empleó en la celebración de tal pacto, que llena todos los requisitos.

Los antecedentes inmediatos de la convención, que influyeron de una manera definitiva en el ánimo de nuestro gobierno, se encuentran en las notas cruzadas entre las dos cancillerías en el año de 1885, con motivo de los excesos a que llegaron los criminales en el trágico incendio de la ciudad de Colón.

Inglaterra, como es sabido de todos, ha sido el porta-estandarte de las libertades individuales, al menos en teoría; ella que veía con malos ojos a los que proclamaban como fundamento de la extradición «una obligación jurídica independiente de los tratados,» fue tenaz, con esa tenacidad que caracteriza a los anglosajones, en conservar el derecho de asilo a los que, aunque criminales en otro país, eran en su territorio ciudadanos *facti*. De aquí pues, que en la época a que nos referimos no encontraran eco las frases elocuentes y sólidas de nuestro canciller.

Pedro Prestán y otros criminales revolucionarios en la noche memorable del 31 de marzo de 1885, al ser sometidos por las fuerzas del gobierno legítimo, prendieron fuego a la rica ciudad de Colón, escala del intercambio comercial entre dos mundos y dos océanos, dejaron a sus habitantes en la ruina y orfandad más lamentables y reducidas a ceniza las manzanas más elegantes. Entonces el mundo entero protestó y pidió el castigo de esas bestias humanas, cuya precocidad e inclinación al crimen, apenas era comparable a los instintos feroces de los antropófagos del Africa. Adelantada la investigación criminal y perseguidos los culpables fueron juzgados y castigados ejemplarmente dos de ellos; pero el jefe de la cuadrilla, Prestán, burló la activa vigilancia de las autoridades y emigró mar adentro a buscar en playas más propicias la impunidad: se ocultó en Jamaica, en aquel entonces posesión inglesa.

Ante la gravedad del crimen y la ferocidad que al mal condujo a los responsables, el gobierno colombia-

no, hablando por los fueros de la justicia y dignidad humana, solicitó de Inglaterra la extradición del reo sentenciado, Prestán. Hé aquí un párrafo de la nota de nuestro Ministro de Relaciones Exteriores: «Si en algunos casos fuera tal vez necesaria la existencia de un principio convencional de Derecho Internacional, en el presente median circunstancias que alejan toda duda sobre el derecho con que mi gobierno demanda del de V. E. su amigable ayuda en la prosecución de un juicio de que tendrán conocimiento las naciones civilizadas. No se trata en efecto, de una simple infracción de las leyes locales sino de un crimen, que reprimido por la legislación universal, daría el más funesto ejemplo si quedara impune.»

A esta razonada exposición contestó el Ministro de Inglaterra reconociendo la gravedad del delito y su carácter infamante, pero agregó: «Permitaseme sin embargo manifestar como una simple opinión mía,..... será difícil acceder a los deseos del Gobierno de Colombia, toda vez que está de por medio una ley del parlamento inglés que solamente concede autorización para la entrega de un criminal, en caso de existir convenio especial de reciprocidad con la nación que pide la extradición.» Como en el caso Foye—Estados Unidos—aquí el espíritu de justicia, que siempre ha flotado en los cielos despejados de la patria, se conmovió, y una ráfaga de dura tempestad azotó fuertemente los muros de nuestro Capitolio. Entonces, como un lampo de luz inextinguible, brotó de la mente del gran jurisconsulto Demetrio Porras el afamado artículo *La extradición y los delitos políticos*, que fue un grito de protesta ante la majestad de la justicia ultrajada por el imperialismo de la política inglesa.

Francia.—El 9 de abril de 1850 celebróse en Bogotá una convención sobre extradición de reos con el representante de Su Majestad el Rey de los franceses, y las

ratificaciones se canjearon en la misma ciudad el 12 de mayo de 1852. Desde esta última fecha está vigente, y conforme a su artículo 11, seguirá rigiendo «hasta que alguna de las altas partes contratantes haya notificado a la otra, con un año de anticipación, su voluntad de hacerla cesar.»

Once enumeraciones contienen los principales crímenes por los que se hace obligatoria la entrega de sus autores o cómplices; se exige únicamente el mandato de arresto o cualesquiera otras piezas que tengan la misma fuerza, para concederla; como dijimos, se extrema por favorecer a los nacionales; exceptúa los delitos políticos y consagra las demás modalidades estudiadas.

En su aplicación ha tenido estricto cumplimiento y son numerosos los casos a que ha dado satisfactoria solución. Los adelantos en materia de comunicaciones cablegráficas exigen sin embargo ligeras modificaciones.

Con España se negoció en 1892 un tratado especial sobre extradición, que fue sancionado por ambas partes y hoy rige. Antes de ese pacto ninguna disposición ligaba a las dos naciones; en parte se debe esto al largo período transcurrido sin relaciones amigables, ya que hasta el último cuarto del siglo pasado fue cuando se firmó el primer tratado de amistad con España. La convención a que nos referimos ha tenido algunos casos de aplicación, y por ellos hemos podido apreciar que reúne en su conjunto las más importantes reglas sobre tan delicada materia.

En el mismo año en que se canjearon las ratificaciones de la convención anterior, celebráronse con Alemania e Italia, sendos tratados generales en los cuales se incluyeron algunas cláusulas sobre extradición: artículos 23 y 26 respectivamente. Pero con estas naciones no se ha resuelto definitivamente el problema, y la celebración de un tratado especial es urgente.

En el año de 1900 con la República del Salvador se terminaron las negociaciones de una convención especial que hoy rige.

Hemos citado varias veces la convención de 1913 celebrada con Bélgica, que es sin duda la más perfecta que tenemos y aquella que más facilidades presenta en la práctica. Allí se emplea el procedimiento llamado en derecho MIXTO, y para las demandas se señala la vía diplomática; es ley de la República desde 1913.

Largo se haría este compendio si comentáramos cada uno de los textos que hoy tienen aplicación y que someramente hemos enumerado; hay algunos tratados ya caducados, que contienen cláusulas pertinentes, pero que por su aspecto científico no valen ni la pena de mencionarlos.

Para terminar diremos que en 1853 se concluyeron en Bogotá las negociaciones de una convención con el Brasil, que las siguientes legislaturas olvidaron aprobar, o voluntariamente despreciaron.

CONCLUSION

Al detenernos en el estudio de cuestión tan importante, hemos pensado que el lograr buena impresión en el ánimo de nuestros futuros legisladores, es obtener de veras la victoria.

Porque si entre las muchas leyes que integran nuestro acervo jurídico, hubiera una, siquiera imperfecta, que reglamentara la EXTRADICION, de seguro el estudio y solución de los numerosos casos presentados y que continuamente se presentan, sería fácil y hacedero. Pero a cada instante se tropieza con la falta de una disposición que unifique las diversas tendencias en este concreto asunto; no tenemos jurisprudencia armónica y de ahí la inconsecuencia con que se ha procedido en no pocos casos: la ciencia internacional hecha girones en las páginas de nuestras revistas y periódicos; una opinión es un principio, sobre el cual muchas veces no se admite la sana discusión.

Registremos el inmenso vacío de nuestros códigos y leyes; acabemos de empezar una obra cuya primera piedra se plantó hace seis lustros. Allá en el fondo sobresale el punto que hoy tratamos, como filón de diamantina roca, descuidado por el legislador. Es preciso descender al abismo, con prudencia, sacar de tan recia contextura ese precioso mineral en bruto, pulirlo, encajarlo en la áurea corona con que habremos de adornar nuestra ciencia penal-internacional, y seguiremos sin duda, rindiéndole constante pleitesía por sus imponderables efectos.

En esta materia, como en todas las que con el derecho público se relacionan, preciso es tener un punto de partida, claro, evidente, indiscutible en su aplicación, que sirva como núcleo o célula al rededor de la cual se desarrolle nuestra actividad jurídica.

Una ley interior y general sobre extradición es necesaria; Colombia es de las últimas naciones que de ella se proveen; los antecedentes no faltan para que sea fruto de una inspiración científico-práctica; incluiría en nuestra jurisprudencia, con carácter obligatorio, un conjunto de principios y garantías, base necesaria de los tratados; precisaría los poderes del Gobierno Ejecutivo en caso de extradición pedida por, o a naciones con las cuales no hayamos celebrado pacto escrito; determinaría los hechos por los cuales debe concederse, las modalidades que la afecten, teniendo cuidado de descartar el crimen político, pero a la vez de insertar el conexo y el mixto, y en fin, lo más importante, señalaría el procedimiento que más convenga, el que mejor se avenga con la rapidez y precisión del auxilio judicial, según los principios expuestos y los diversos casos presentados.

Las benéficas consecuencias de esta medida no se harían desear; la política de nuestros Gobiernos en este punto sería de mera ejecución y para ello no falta estímulo.

PEDRO MARTIN QUIÑONES.
Colegial de Número.

REVISTA

del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Publicada bajo la dirección de la Consiliatura

ACTOS OFICIALES DEL COLEGIO—FILOSOFÍA—CIENCIAS,
LITERATURA, ETC.

Se publica un número de 64 páginas el día primero de cada mes, excepto enero y diciembre.

Sólo se canjea con revistas y publicaciones análogas.

Número suelto.....	\$	0,20	oro
Suscripción por año (adelantada).....		1,80	»
Número atrasado.....		030	»

Para todo lo relativo a la REVISTA, dirigirse al Administrador señor don JUAN F. FRANCO QUIJANO. Colegio del Rosario, calle 14, número 73.

Se envían por correo números y suscripciones fuera de la ciudad siempre que venga el valor del pedido. No se admiten remitidos ni anuncios.

